



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1195/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper contra la Sentencia núm. 2014-0139, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerta Plata el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper contra la Sentencia núm. 2014-0139, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerta Plata el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 2014-0139 fue dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014). Su dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, los medios de inadmisión planteados por la sociedad INVERSIONES ODERMATT, S.R.L y los señores Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper, a través de sus abogados constituidos, DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZALEZ y LIC. JOSE CARLOS GONZALEZ DEL ROSARIO;*

*SEGUNDO: RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones al fondo producidas por Inversiones Odermatt, S.R.L. y los señores Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper, a través de sus abogados constituidos, Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. José Carlos González Del Rosario;*

*TERCERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente Acción de Amparo por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana;*

*CUARTO: ACOGE en parte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones al fondo producidas por los señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter, a través de su abogado constituido, Lic. Erick Lenin Ureña Cid;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente Acción de Amparo, y en consecuencia ORDENA las siguientes medidas a ser cumplidas por la sociedad Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Nils Nepper Y Heike Gertrud Nepper:*

- a) Desistir de sus actuaciones y respetar y hacer respetar el derecho de propiedad de los señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter sobre la vivienda construida sobre una porción de terreno de 400.00 m<sup>2</sup>, dentro de la Parcela 1-Ref-107, del Distrito Catastral 2, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, conocido como parte de los Solares 9 y 10 de la Manzana A del Proyecto La Mulata III;*
- b) Permitir en consecuencia a los señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter el acceso a su vivienda por la puerta núm.3 del proyecto residencial La Mulata III, debiendo entregar de inmediato las llaves que abren los candados de la indicada puerta, para el paso, goce y disfrute de dichos señores;*
- c) Restablecer la instalación de la vivienda de los accionantes a la planta de energía eléctrica de emergencia correspondiente a la ubicación de dicha vivienda;*
- d) Retirar de la vivienda propiedad de los señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter las cámaras de filmación y los micrófonos instalados que violan su derecho a la intimidad; y*
- e) Permitir el libre tránsito de los señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter por todas las áreas comunes del proyecto residencial La Mulata III;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: CONDENA solidariamente a la sociedad Inversiones Odermatt, S.R.L. y a los señores Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper, al pago de un astreinte de quince mil pesos oro dominicanos (RD\$15,000.00) diarios, a favor de los señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter, por cada día o fracción de día en el retraso del cumplimiento de la presente sentencia, a partir del tercer día calendario, después que le sea válidamente notificada;*

*SEPTIMO: ORDENA, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 71 de la Ley No.137-11, que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho;*

*OCTAVO: DECLARA, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley No.137-11, el presente proceso libre de costas [.]*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, la sociedad Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper, a requerimiento de la parte recurrida, señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter, mediante Acto núm. 395/2014, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Sosúa, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), recibida en el Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter, el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014) mediante Acto núm. 700/2014, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional**

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 2014-0139, del veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), acogió la acción de amparo incoada por los señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando que, después de analizar las pretensiones de las partes, se evidencia que el punto controvertido que da origen a la acción es el que se refiere al ámbito y alcance del derecho de propiedad de éstas; que, ha sido ya considerado por este tribunal que ambas partes instanciadas son titulares de derechos registrados y registrables y por tanto con consideradas como propietarias, la accionada Inversiones Odermatt, S.R.L. del terreno y el accionante Klaus Dieter Müller de las mejoras; [...] es uno de los pilares fundamentales de nuestro estado de derecho, y el Estado tiene la obligación de garantizar su goce y disfrute, con las excepciones contenidas en la Constitución Política de la República Dominicana y las leyes adjetivas; que, a mayor abundancia, el derecho de propiedad es un derecho fundamental protegido por la Constitución en su artículo 51, y conforme lo prescribe el numeral 1)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de referido artículo [...] (sic)*

*[...] basta con que se haya demostrado durante el proceso que la accionada, Inversiones Odermatt, S.R.L., ha colocado no sólo candados en la puerta no.3, que da acceso a la residencia del accionante sin que le haya suministrado las correspondientes llaves que los abran, sino además que ha colocado cámaras de filmación que vulneran el derecho a la privacidad e intimidad del accionante y su compañera, señora Georgia Irmgard Monter; que, si bien el accionante ha podido penetrar a su vivienda, quedó demostrado en audiencia que lo ha hecho de manera furtiva y escurridiza evitando ser confrontado por los residentes del proyecto La Mulata III que están en buenas relaciones tanto con la gerencia como con los demás asociados de Inversiones Odermatt, S.R.L., lo que sin dudas genera un estado de incertidumbre y temor que le ha impedido reiterativamente ejercer de manera absoluta todas las prerrogativas inherentes a su derecho de propiedad sobre la vivienda; que, en tal sentido, sosteniéndose los hechos enunciados como violaciones sobre derechos fundamentales es suficiente para que ese derecho que se persigue sea reparable y sea entonces atribución del amparo [...] y, en el caso de que se trata ha quedado demostrado que Inversiones Odermatt, S.R.L. y los señores Peter Brunck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper al cambiar el candado de acceso a la puerta número 3 en el proyecto residencial La Mulata III sin entregar las llaves a todos los propietarios sin discriminar a ninguno y colocar cámaras de filmación en la residencia del accionante, constituye sin lugar a dudas una manera arbitraria y abusiva de impedirle entrar a su propiedad, limitando con ello su libre acceso a su vivienda; (sic)*

*[...] en el caso de la especie ha quedado suficientemente demostrado que los señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter, han*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido privados del uso y disfrute de sus derechos legítimamente adquiridos dentro de la Parcela 1-Ref-107, por parte Inversiones Odermatt, S.R.L., y de los señores Nils Nepper y Heike Nepper, no por efecto de la disposición de la ley, ni por ejecución de una decisión emanada de un tribunal competente, sino por la decisión arbitraria, abusiva y unilateral de las personas que tienen control sobre el acceso al proyecto residencial La Mulata III, donde se encuentra ubicada la vivienda propiedad de los accionantes;*

*Considerando que, por todas las razones previamente expuestas este tribunal es de criterio que la presente acción debe ser acogida y en consecuencia, procede ordenarle a Inversiones Odermatt, S.R.L., Peter Brunck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper, respetar y hacer respetar el derecho de propiedad de la parte impetrante, señores Klaus Dieter Müller Y Georgia Irmgard Monter, sobre la vivienda de su propiedad construida en una porción de terreno de 400.00 m2 dentro de la Parcela 1-Ref-107 del Distrito Catastral 2 de Puerto Plata, conocido como parte de los solares 9 y 10 de la Manzana A del Proyecto La Mulata III, acogiendo así en parte las conclusiones producidas por dichos señores, entendiendo este tribunal que procede disminuir el monto de condenación en astreinte solicitado por los accionantes, por resultar excesiva su solicitud respecto a los hechos enunciado; (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper, mediante su recurso de revisión constitucional pretende que el Tribunal Constitucional revoque totalmente la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Original de San Felipe de Puerto Plata. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*ATENDIDO; A que, como se puede observar el tribunal que conoció del amparo solo se limitó a conocer del asunto como si fuera una acción inmobiliaria cualquiera, instruyendo el proceso como si fuera una litis sobre derechos registrados, y no acción de amparo, y una demostración de ello, es que en las páginas 13 (folio 211) y 14 (folio 212) de la sentencia que se recurre mediante este escrito, en el último considerando y principio de la siguiente página, la Juez motiva su sentencia en base a hechos y documentos que figuran en otros procesos abiertos en esa misma jurisdicción pero distintos al amparo, como es el caso de un proceso de litis sobre derecho registrados. (sic)*

*ATENDIDO: A que, la parte demandante en apoyo de sus pretensiones solo deposito (sic) los siguientes medios probatorios, una serie documentos, y con ello pretende probar una situación de hecho, que escapa a los documentos*

*[...] ATENDIDO: A que, con estos medios es que la juez ha interpretado que los demandantes probaron (sic) que se le ha violado su derecho de propiedad, se la impedido la entrada, entre otros derechos, sin embargo, no es así ya que no se ha podido probar el hecho mismo del impedimento de entrada a su propiedad por ninguna de las puertas del proyecto La Mulata 3, sino que simplemente se han limitado a depositar documentos con los cuales no se puede probar los hechos alegados, porque se trata de una situación de hecho que no se puede demostrar por medios de documentales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] *ATENDIDO: A que, también alega los demandantes, de que ellos no pueden penetrar a la casa, por los candados que se lo impiden, pero resulta que recientemente, se le ve a los demandantes y sus empleados, penetrar a la casa que dice que es de su propiedad, sin ningún obstáculo, lo cual se puede probar mediante un video que estamos aportando como medio probatorio en esta instancia, pero que la Juez a-quo, medalaganereamente se negó a exhibir. (sic)*

*ATENDIDO: A que, los hechos a que se contraen esta acción de amparo se suscitan en el 2002, 2010, 2009, 2011, 2012, según los documentos depositados por los accionantes como pruebas, lo que hace esta acción de amparo, inadmisibile y no solamente por eso, sino porque el propio co-demandante KLAUS DIETER MULLER y la informante presentada por ellos, lo ubican en Noviembre del año 2011, con lo cual se hace inadmisibile la presente acción, sin necesidad de ponderar otros medios. (sic)*

[...] *ATENDIDO: A que, otro hecho que alegan los accionantes que se le han puestos cámaras de vigilancias frente a su casa, lo cual es incierto, porque lo que se ha hecho es que en el proyecto colocar cámaras, fuera de las casas, desde hace varios años, aprobados por todos, para mantener la seguridad del proyecto la mulata 3, con lo que se quiere evitar actos delincuenciales, como también los candados en los portones de acceso al proyecto, pero en este último caso, todos tienen llaves para accesar al proyecto. (sic)*

*ATENDIDO: A que, los accionantes, alegan que la casa en donde ellos viven es de su propiedad, sin embargo, reconocen que el terreno en que está edificada la misma, es de la propiedad de la entidad comercial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INVERSIONES ODERMATT, S.R.L., y cuya mejora no ha sido registrada por ellos de conformidad con ley.*

*[...] ATENDIDO: A que, los recurridos no han probada (sic), por ninguna vía los derechos fundamentales que dicen ellos que le han sido violados, por parte de los demandados.*

*ATENDIDO: A que, todo el que alega un hecho en justicia, tiene que probarlo.*

*ATENDIDO: A que, el artículo 1315 del Código Civil establece: (...)*

*ATENDIDO: A que, el Art. 29 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario, establece (...)*

*ATENDIDO: A que, la juez del amparo, no solo acoge en el fondo el recurso de amparo, sin ninguna prueba de lo alegado, sino que condena a los hoy recurrentes a un astreinte de RD\$15,000.00 diarias (sic) o fracción de día en que estos no cumplan con el mandato de esa sentencia, la cual contiene un mandato a cumplir con un hecho que no se ha producido que es el supuesto impedimento al acceso a la propiedad de la accionante [...]*

*ATENDIDO: A que, en el cuerpo de la sentencia recurrida, la magistrada reconoce de (sic) que el inmueble es propiedad de la sociedad INVERSIONES ODERMATT, S.R.L y en otra parte dice que los dueños son los hoy recurridos KLAUS DIETER MULLER Y GEORGINA IRMGARD MONTER, lo cual es una contradicción grave.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO; A que, el tribunal constitucional es el competente para conocer del presente recurso de revisión, según el artículo 94 de la ley 137-11.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando a este tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de revisión interpuesto por la sociedad INVERSIONES ODERMATT, S.R.L. y los señores NILS NEPPER Y HEIKE GERTRUD NEPPER, en contra de la sentencia No. 2014-0083 de fecha 04 del mes de febrero del 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, por haber sido hecho de conformidad con la normativa vigente.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoja en todas sus partes, el presente recurso de revisión intentado por PETER BRUNCK E INVERSIONES ODERMATT. S.R.L. en contra de la sentencia No. 2014-0083 de fecha 04 del mes de Febrero del 2014 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del (sic) San Felipe de Puerto Plata, por haber sido dictada en base a hechos no probado (sic) y ajenos al proceso que se ventilaba en esa jurisdicción y por vía de consecuencia se revoque totalmente la sentencia No. 2014-0083 de fecha 04 del mes de Febrero del 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del San Felipe de Puerto Plata y por criterio propio, se acojan las siguientes conclusiones: PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL: declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por los motivos siguientes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1- *Por no haber sido presentada la acción de amparo dentro de los 60 días, que sigan al agravio sufrido por los accionantes, según lo establece el párrafo 2 del artículo 70 de la ley 137-11, de fecha 13/6/2011, modificada por la ley 145-11 de fecha 4/7/2011, ya que, de las pruebas aportadas, por los demandantes se puede establecer que se trata de hechos ocurridos más de 4 años atrás, al ejercicio de esta acción constitucional de amparo.*

2- *Por no individualizar los accionantes entre los co-demandados, cual es el que le ha conculcado sus derechos constitucionales como alega, máxime cuando existe entre ellos una persona moral como la compañía INVERSIONES ODERMATT, S.R.L., sobre la cual debe establecerse su participación en los hechos alegados*

3- *Por haber sido juzgado estos hechos ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según sentencia marcada con el No. 00365/2012 de fecha 21 de septiembre del año 2012, dictada por dicha sala.*

4- *Por falta de calidad de los accionantes.*

*SEGUNDO: de manera subsidiaria: y sin renunciar a las conclusiones anteriores y para el Hipotético caso de que no se acoja: Que, en cuanto al fondo, se rechace en todas sus partes la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas.*

*TERCERO: Que se declare el proceso libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter, mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), recibido en este tribunal constitucional el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión y, en consecuencia, se confirme la Sentencia núm. 2014-00139 del veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014). Expone, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

*Si ustedes observan Honorables Jueces, el Escrito de Revisión Constitucional, estos no dicen en qué fundamentan de manera legal cuáles son los agravios que la juez cometió en su contra al dar una sentencia que no satisface sus pretensiones de que no se ordene que a los señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter poder tener acceso libre, pues, estos no dan ningún tipo de fundamento legal, aún más Honorables Jueces, ni siquiera en las conclusiones de su escrito piden ellos que revoquen la decisión, solamente están solicitando que declaren inadmisibles la acción de amparo, y la revocación de la sentencia se trata de una sentencia totalmente distinta en cuanto a la fecha, número, día y mes, por lo que, ustedes honorables jueces, se encuentran totalmente imposibilitados de anular una sentencia que no le ha sido depositada por los abogados, ya que si observan el número, el día y el mes, no se trata de la misma sentencia que está siendo objeto del presente recurso, por lo que, el recurso de revisión debe declararse inadmisibles, olvidándose a los abogados que son ellos quienes están haciendo un recurso de revisión constitucional que consiste en revocar una decisión, y ellos no le están solicitando a ustedes Honorables Jueces, que revoquen la decisión en las conclusiones, y los jueces están*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atados a las conclusiones de las partes, lo cual hace inadmisibile su mal llamado recurso de revisión constitucional, pues, si ellos no indican cuáles son los agravios, no le dicen a ustedes Honorables Jueces, qué ellos pretenden con su recurso, lo hacen inadmisibile, y ese mandato lo encontrados en el Artículo 100 de la Ley 137-11, el cual dice lo siguiente: (...)*

*[...] En relación a las conclusiones, existe la más grande confusión, donde ellos solicitan: (...)*

*Entonces se trata de un petitorio que el tribunal constitucional no puede cumplir, pues, la sentencia que quiere que anulen ustedes no están apoderados de ella, lo cual hace inadmisibile el recurso (sic)*

*[...] En relación a la forma de la interposición del presente recurso tenemos las observaciones siguientes:*

- 1. Según el Artículo 96 de la Ley 137-11, el recurso debe constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Ellos no constan ningún agravio en el petitorio del presente recurso. (sic)*
- 2. ¡Más allá, ellos impugnan una sentencia diferente! (sic)*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando a este tribunal lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Que sea declarado inamisibile el recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia número 2014-0083 de fecha 04 del mes de febrero del año 2014, del Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Puerto Plata, o la Sentencia que el tribunal entienda evaluar que se encuentra en el expediente, por no*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplir con los mandatos de la ley en cuanto a la exigencia de establecer los agravios y las pretensiones que se quiere con el recurso.*

**SEGUNDO:** *Que, en cuanto al fondo, sea confirmada en todas sus partes la sentencia número 2014-00139 de fecha 25 del mes de febrero del año 2014, del Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Puerto Plata, por la misma ser acorde con los mandatos de la Constitución de la República y la Ley 137-11, y no haberse probado los leves argumentos hechos por los recurrentes, y además, por no haberse pedido su anulación por parte de los recurrentes.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado por la parte recurrente, la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper, en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la Sentencia núm. 2014-0139, objeto del presente recurso de revisión, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerta Plata el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 395/2014, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Sosúa, contentivo de notificación



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la sentencia recurrida a la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper.

4. Acto núm. 700/2014, del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contenido de notificación de la sentencia recurrida a los señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter.

5. Escrito de defensa de la parte recurrida, señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter, depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con motivo de la imposibilidad de acceder a su vivienda de los señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter, ubicada en el proyecto La Mulata III del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, así como con la conculcación de otros derechos inherentes a su condición de propietarios, tales como el bloqueo al suministro de agua potable y el bloqueo de energía eléctrica, luego de que la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper colocaran candados en las puertas del proyecto que dan acceso a la residencia del señor Müller.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esta situación, los señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter interpusieron una acción de amparo contra la sociedad Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper, resultando apoderado, para su conocimiento, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, el cual, mediante Sentencia núm. 2014-0139, acogió la referida acción, condenando a la sociedad Inversiones Odermatt, S.R.L., y a los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper, al pago de un astreinte diario de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$15,000.00), a favor de los señores, Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter, por cada día de retardo en la cumplimiento de la misma.

Como consecuencia de dicha decisión, la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper, interpusieron el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185.4 de la Constitución, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en atención a los razonamientos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), mención e inclusión de los requerimientos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». De conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el referido plazo es hábil y franco, es decir, «no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último de día de la notificación de la sentencia».

c. De igual manera, se tomará como punto de partida para el cómputo de dicho plazo la fecha de notificación de la sentencia impugnada. En el caso de las personas jurídicas, el plazo comenzará a correr únicamente a partir de la notificación de la decisión en el domicilio de la entidad registrado en el Registro Mercantil, en el lugar de su principal establecimiento o establecimiento permanente –principalmente si es una sociedad extranjera– en una sucursal bajo la jurisprudencia constante de la Suprema Corte Justicia basada en la Ley núm. 259-1940, en manos o domicilio de uno de los socios o domicilio desconocido a falta de todas las anteriores.

d. En el caso que nos ocupa, la documentación que reposa en el expediente permite constatar que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper, mediante Acto núm. 395/2014, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Sosúa, el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), en el domicilio del señor Nils Nepper. Teniendo en cuenta lo indicado en el acápite anterior, al haberse notificado la decisión en el domicilio de uno de los socios, también parte recurrente en el proceso, corresponde tomar el veintiséis (26) de marzo como punto de partida para el cómputo del plazo. Asimismo, este tribunal comprueba que el recurso de revisión se interpuso el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), por lo que al excluir los días de la notificación y del vencimiento del plazo, así como los días feriados, se verifica que el depósito de la instancia tuvo lugar dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Procede ahora analizar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, para comprobar si el presente recurso de revisión satisface o no el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 96 de la referida ley núm. 137-11, conforme el cual «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, [y en este se harán] constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».<sup>1</sup> En la especie, al examinar la instancia recursiva, se verifica que los recurrentes no señalaron, de forma clara y precisa, los agravios que les ha causado la sentencia núm. 2014-0139, sino que, por el contrario, se han limitado a realizar una exposición fáctica de los hechos, a refutar y expresar su desacuerdo con la decisión del tribunal de amparo, y a citar artículos de la Ley núm. 137-11 y del Código Civil dominicano, como puede apreciarse de la transcripción de los fundamentos del recurso incluida en el acápite 4 de la presente decisión, sin subsumirlos al caso concreto y sin exponer razonamientos mínimos que

<sup>1</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

Expediente núm. TC-05-2014-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper contra la Sentencia núm. 2014-0139, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

coloquen este tribunal en posición de valorar el fondo y de determinar si, en efecto, se ha vulnerado algún derecho fundamental.

f. Respecto al requisito previsto en el referido artículo 96, este tribunal ha precisado, de manera reiterada, que la inobservancia del mismo acarrea la inadmisibilidad del recurso:

*[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo. (Sentencia TC/0670/16)*

g. De igual manera, en la Sentencia TC/0527/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal decretó la inadmisibilidad con base en las consideraciones siguientes:

*Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales(sin detallar a cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) al acoger una acción de hábeas data carente de fundamento legal. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.*

Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0108/22, TC/0109/22 y TC/0284/23, entre otras.

h. Al tenor de los motivos expuestos, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, este colegiado acoge el medio de inadmisión plantado por la parte recurrida, señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter, y procede a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter contra la Sentencia núm. 2014-0139, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper contra la Sentencia núm. 2014-0139, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Inversiones Odermatt, S.R.L., y los señores Peter Bruck, Nils Nepper y Heike Gertrud Nepper; y a la parte recurrida, señores Klaus Dieter Müller y Georgia Irmgard Monter.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**